

Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial, y dicho producido se destinará a la realización del plan de mejoramiento social y a la construcción de las obras de ampliación del puerto de Ciudad Trujillo.

Art. 7.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado dominicano le crea la emisión de Bonos que por el presente Decreto se ordena, en capital e intereses, quedan afectados los fondos que ingresen por virtud del impuesto de plus valía destinado especialmente a estos fines, por la Ley N° 982 del 30 de Agosto de 1945.

Art. 8.— Los Bonos del Tesoro, cuya emisión es objeto del presente Decreto, podrán ser redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el primer semestre del año 1946, en la medida en que se perciba y recaude el indicado impuesto destinado a esos fines. Lo primero en satisfacerse será el pago de los intereses de todos los Bonos y luego la suma restante disponible será aplicada al pago del capital de los Bonos a que dicha suma alcance, en el orden numérico con que se individualiza cada Bono.

Art. 9.— De toda negociación de Bonos, así como de todo movimiento en la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará todas las reglas que sean necesarias y que no colidan con la Ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, año 102° de la Independencia, 83° de la Restauración y 16° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2941 que designa al señor Emilio García Godoy, Plenipotenciario para suscribir el Protocolo para prorrogar por un año el Convenio Interamericano del Café.— G. O. N° 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2941.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Emilio García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos

de América, queda designado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios nombrados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para la prórroga por un año, a partir del 1º de octubre de 1945, del Convenio Interamericano del Café, el cual será abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C. el 1º de septiembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2942 que autoriza a la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA, a exportar por un tiempo limitado, el excedente exportable de maíz en grano.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2942.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de Junio de 1942;

CONSIDERANDO: Que la República y el Gobierno tienen contraído un compromiso con la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación (UNRRA), consecuencial de la obra cooperativa internacional de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo al suministro de productos nacionales.

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1º de Septiembre del corriente año y hasta el 1º de Julio de 1946, los excedentes exportables de maíz en grano sólo podrán ser adquiridos y exportados por la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA, hasta la cantidad de 7500 toneladas.

Art. 2.— Las autoridades aduaneras no permitirán, durante el período indicado en el artículo anterior, la exportación de maíz en grano que no sea hecha por la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA, excepto en los casos en que la exportación esté amparada de un permiso especial, concedido por dicha Comisión o por su Agente Comprador.

Art. 3.— La violación de este Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de Junio de 1942.